

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja Ambiental con radicado SCQ-131-0660 del 04 de Agosto de 2015, en la cual mediante oficio, se denuncia que está realizando quemas a cielo abierto, en un predio ubicado en la Vereda San Rafael, del Municipio de La Ceja, con coordenadas X: 847.004 Y: 1.150.384 y Z: 2228.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 4 de Agosto de 2015 y se generó Informe técnico 112-1517 del 10 de Agosto de 2015 en la cual se describió la situación encontrada así;

- ✓ *"De acuerdo a lo evidenciado en campo en el predio se realizó un aprovechamiento de una plantación forestal de ciprés y como remanentes de la intervención se observan, restos de vegetación arbórea y arbustiva. (Tocones, troncos, ramas entre otras).*
- ✓ *Según el sistema de información de la Corporación, el predio presenta restricciones de tipo ambiental al tener suelos definidos como suelo de protección ambiental (bosque natural y retiros a fuente hídricas), reglamentado en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y suelo en uso agroforestal definidos en el Artículo Noveno del mismo acuerdo.*
- ✓ *En el recorrido realizado se observa huellas de quemas comprometiendo una extensa área del predio, 4 hectáreas aproximadamente, interviniendo zonas de protección ambiental y zonas agroforestales reglamentadas en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 e incumpliendo lo definido en la Circular 003 del 2015, donde se prohíbe la realización de todo tipo de quemas.*
- ✓ *En el área comprometida en la quema se observa zonas con presencia de vegetación nativa, la cual fue afectada y destruida con la intervención realizada en el predio".*

Conclusiones:

- ✓ *"En el recorrido denominado La Tarpeya se realizó quemas de una extensa área del predio, comprometiendo zonas de protección ambiental y zonas agroforestales reglamentadas en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, e incumpliendo la Circular 003 del 2015, donde se prohíbe la realización de todo tipo de quemas."*
- ✓ *"Con la quema realizada en el predio, se afectó la vegetación nativa presente en el lugar, toda vez que se eliminó los individuos de especies nativas presentes en el predio."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Circular 003 del 8 de enero de 2015 la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1517 del 10 de Agosto de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de Quemados a cielo abierto, en el predio ubicado en la Vereda San Rafael, del Municipio de La Ceja, con coordenadas X:847.004 Y:1.150.384 y Z:2228, medida que se impone a la señora Ángela María Zapata Pulgarin, identificada con cedula de ciudadanía 43.667.477, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0660 del 04 de Agosto de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1517 del 10 de Agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Quemados a cielo abierto, en el predio ubicado en un predio ubicado en la Vereda San Rafael, del Municipio de La Ceja, con coordenadas X: 847.004 Y: 1.150.384 y Z: 2228, medida que se impone a la señora Ángela María Zapata Pulgarin, identificada con cedula de ciudadanía 43.667.477.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

18-8-15

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 870785138-3 Tel: 544 16 16

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 38 56 - 861 37 09, Dagua

Porce Nue: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque los C

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 861 14 14

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Ángela Maria Zapata, para que de manera inmediata proceda a Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos de la región, preferiblemente en las rondas hídricas de protección ambiental

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora Ángela Maria Zapata

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053760322259
Asunto: Medida Preventiva de suspensión
Proyectó: Stefanny Polania
Fecha: 18/08/2015
Técnico: Cristian Sánchez